



Presidencia del Poder Judicial

Proyecto de Ley N° 11711/2024-PJ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 18 de Junio del 2025

OFICIO N° 000186-2025-P-PJ

Señor
Eduardo Salhuana Cavides
Presidente del Congreso de la República



Firmado digitalmente por TELLO
GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU
20159981218 soft
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.06.2025 13:13:51 -05:00



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que incorpora el segundo párrafo al artículo 68 del Código Penal y deroga el artículo 22 del Código Penal (vinculado a la Ley N.° 32181)", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.° 000011-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr



Firmado digitalmente por GAMERO
JABIL Carmen Del Pilar FAU
1159981218 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.06.2025 13:13:18 -05:00

RU-1948699





Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del “Proyecto de Ley que incorpora el segundo párrafo al artículo 68 del Código Penal y deroga el artículo 22 del Código Penal (vinculado a la Ley N.° 32181)”.

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr





Presidencia del Poder Judicial

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N°
635**

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**^[1], en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el **artículo 107 de la Constitución**^[2], y en el **artículo 80 del Texto Único de Ley Orgánica de este poder del Estado**^[3], presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema.

**LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635**

Artículo Único. Incorporación del segundo párrafo al artículo 68 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el segundo párrafo al artículo 68 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

“Artículo 68. Exención de pena

[...]

Excepcionalmente, el juez puede eximir la aplicación de una pena privativa de la libertad al condenado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. El condenado tenga 80 o más años de edad.

^[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

«**Artículo 79.**– La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones».

^[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

«**Artículo 107.**– El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley».

^[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

«**Artículo 80.**– Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:

[...]

7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.

[...]».





Presidencia del Poder Judicial

- b. El condenado padezca de enfermedad grave, crónica y cuyo tratamiento no sea compatible con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta.
- c. El condenado haya realizado el pago total o el aseguramiento consistente del pago de la reparación civil.
- d. Que la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que el condenado no volverá a cometer otro delito.

La exención de pena excepcional no es aplicable al condenado que tenga la condición de reincidente o habitual. Tampoco se aplicará al condenado que haya sido autor o participe de los delitos contemplados en los artículos: 108, 108-A, 108-B, 108-C, inciso 3 del artículo 122, 122-B, 129-A, 152, 173, 176, 176-A, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-B, 317, 317-B, 319, 320, 321, 384, 387, 389, 393, 394, 395, 396, 399, 400 y 401, así como los delitos contenidos en el Decreto Ley N.º 25475 "Delitos de terrorismo" y los contenidos en el Decreto Legislativo N.º 1106 de los "Delitos contra el Lavado de Activos", y los que cometan como integrante de una organización criminal.

DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Los presupuestos de exención de pena excepcional pueden ser considerados por los jueces a los condenados que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad efectiva para aplicar la remisión de la pena.

SEGUNDA.- Se deroga el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal.





Presidencia del Poder Judicial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1. OBJETO

El objeto de la presente propuesta legislativa es incorporar la figura de exención de la pena excepcional a favor de los sentenciados mayores de 80 años, y a la vez, introducir excepciones a su aplicación en aras de equilibrar la justicia humanitaria con la protección de la seguridad ciudadana. En orden al ejercicio de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi* estatal que diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad resocializadora del régimen penitenciario.

1.2. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2024, se publicó la Ley N° 32181, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú.

La citada norma legal, en su artículo 1, dispuso la modificación del artículo 22 del Código Penal, a través de la cual se introdujo el tercer párrafo a dicho articulado –que regula la responsabilidad restringida por la edad– para adicionar el siguiente tenor legal:

«Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957».

1.3. PROBLEMÁTICA

La señalada Ley N° 32181 no solamente introdujo asistemáticamente una modalidad excepcional de ejecución y cumplimiento de penas concretas para personas mayores de 80 años de edad por razones humanitarias, sino también brindó –a modo de beneficio penitenciario– un tratamiento diferenciado a favor de las personas mayores de 80 años, sin restricción alguna en función a la gravedad del delito cometido.

1.4. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.4.1. El hacinamiento carcelario y las condiciones de vida de los internos

Ya en el año 2000, la Defensoría del Pueblo, en su Informe “Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999”, daba cuenta de una



Presidencia del Poder Judicial

sobrepoblación carcelaria como consecuencia de distintos factores, así como las carencias y situación deficitaria de los diversos servicios (de salud, psicológico, social, legal, educativo, laboral), debido al crecimiento sistemático de la población penal^[4].

Más recientemente, en el año 2018, mediante el Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – “Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”, la misma Defensoría del Pueblo señaló:

«De acuerdo a cifras del Instituto Nacional Penitenciario a agosto del 2018, la población penitenciaria asciende a 89,166 internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de solo 39,156 plazas.

[...]

esta situación contribuye a que las condiciones de seguridad y control en el sistema penitenciario no sean las adecuadas y que al interior de los penales se generen espacios de tensión. Si los efectos del hacinamiento afectan a todas las personas privadas de libertad, generan especial daño entre los grupos de especial protección como las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc.

El hacinamiento ocasiona también frecuentes fallas en los mecanismos de control y vigilancia penitenciaria, lo que se refleja en la existencia de armas y celulares al interior de las cárceles...».

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo ha señalado –en reiteradas ocasiones–, que un sistema penitenciario vulnerado por el hacinamiento difícilmente podrá cumplir fines preventivos o resocializadores, afectando de forma casi ineludible, la dignidad de las personas encarceladas^[5].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe “Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (2011) –también citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022– ha señalado:

«460. El hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.

En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la

^[4] Ver conclusiones del “Informe de Supervisión de Personas Privadas de Libertad 1998-1999”. Págs. 151-159.

^[5] Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – “Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”. Pág. 22.





Presidencia del Poder Judicial

finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados»^[6].

1.4.2. La Política Nacional Penitenciaria al 2030

El Tribunal Constitucional, de manera específica, se ha pronunciado, a través de la sentencia dictada en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC con fecha 26 de mayo de 2010, a raíz de la demanda de hábeas corpus por el derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena y por el derecho a la integridad personal.

Al respecto, advirtió que el hacinamiento no es un problema reciente, ni exclusivo de la región ni de nuestro país. Asimismo, no es causado únicamente ni principalmente por la deficiente infraestructura de los pabellones o la falta de establecimientos penitenciarios, sino, en realidad, por diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal. Si a lo anterior se añade la disminución de la efectividad de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos (*zero tolerance*), el abandono de las medidas resocializadoras y las alternativas a la privación de la libertad, entonces se generan, en gran medida, las condiciones para que cada vez más se califique jurídicamente como conductas delictivas a comportamientos que anteriormente no lo eran, además del incremento de penas. A raíz de ello, ha estado incrementándose la población reclusa, lo que no ha ido acompañado de un aumento y mejora de la infraestructura penitenciaria. Ello ha traído como consecuencia el hacinamiento carcelario^[7].

En ese sentido, la acotada sentencia, entre otros extremos declaró que existe un estado de cosas inconstitucional con respecto al sistema penitenciario por el hacinamiento permanente y crítico de las cárceles en el Perú. Así, en su parte resolutive expresó:

«...3. DECLARAR que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

4. Declarar que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general.

[...]

^[6] Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Doc.64. 31 e diciembre de 2011. Párrafo 460. Pág. 176.

^[7] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo de 2020, recaída en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC. Fundamentos 26 y 27.





Presidencia del Poder Judicial

7. Declarar que si, en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas...».

En virtud de ello, se elaboró y aprobó la Política Nacional Penitenciaria al 2030^[8], la cual enuncia como problema público *«Inadecuadas condiciones de vida para favorecer la reinserción de las personas privadas de libertad»*, identificándose al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, como el primer factor o causa del indicado problema público, en cuyo orden se establece como uno de los objetivos prioritarios: *«Reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario»*.

En efecto, la aprobación de dicho instrumento público fue motivado por la exhortación que el Tribunal Constitucional hizo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la citada sentencia recaída en el proceso de hábeas corpus Exp. N° 05436-2014-PHC/TC.

1.4.3. La vulnerabilidad de las personas adultas mayores y su tratamiento

Mediante el Decreto Supremo 044-2020-RE, el Estado peruano ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el año 2015.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 006-2021-MIMP se aprobó la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030 –que actualiza la Política Nacional en relación a las Personas Adultas Mayores publicada en el 2011–, con la finalidad de garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos de las personas adultas mayores y contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, sin ningún tipo de discriminación.

Dicha política, en su objetivo prioritario 2 establece "Promover el envejecimiento saludable en las personas adultas mayores", debiendo el Estado adoptar todas las consideraciones necesarias con la finalidad de no tomar decisiones en desmedro de su estado de salud, entendiéndose que, aquellas medidas procesales que impliquen restricción del libre tránsito en contra de las personas adultas mayores, se den en circunstancias estrictamente necesarias, y que no sean utilizadas como regla general, optando por medidas menos gravosas, ya que el impacto que generan tanto físico como psicológico es mayor

^[8] Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, publicado con fecha 25 de setiembre de 2020.





Presidencia del Poder Judicial

al de otro adulto que no está dentro de este grupo poblacional, máxime si se tienen en cuenta las precarias condiciones del Sistema Penitenciario Nacional^[9].

De otro lado, el artículo 5 de la Ley N° 30490, Ley de las Personas Adultas Mayores, reconoce como titular de diversos derechos a las personas adultas mayores, entre ellos tienen derecho a acceder a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentren privadas de su libertad.

En esa orientación, la Defensoría del Pueblo, plasma en el Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – “Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”, estudios de la realidad carcelaria, en el que señala que, como consecuencia del incremento de la edad, los cambios en las condiciones de salud física y mental de las personas son múltiples. La vejez incrementa el riesgo de presentar enfermedades físicas y mentales que pueden colocar a la persona en situación de fragilidad o dependencia. Tal situación se agudiza cuando se encuentran privadas de libertad, al no contar con atención de salud especializada, tratamiento y control de enfermedades físicas y mentales, programas de tratamiento con enfoque diferencial, infraestructura necesaria, alimentación acorde, entre otras^[10].

Por consiguiente –se sostiene en el aludido informe–, es urgente que el ente rector en la protección de los derechos de las personas adultas mayores, desarrolle acciones para el fortalecimiento de capacidades del personal penitenciario.

Es importante señalar que lamentablemente, durante la etapa de supervisión hemos encontrado establecimientos penitenciarios en los que no se conocía la cantidad de personas adultas mayores privadas de libertad, lo que evidencia la invisibilización de este grupo poblacional. Además, el tratamiento penitenciario que reciben no toma en cuenta su condición, siendo necesario incorporar un enfoque diferencial para personas adultas mayores^[11].

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

«El Tribunal advierte que el deber que el Estado peruano ha asumido en relación con la tutela de los derechos de las personas adultas mayores obedece a la especial condición en la que ellas

^[9] Ver Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3999/2022-CR, Proyecto de Ley que establece suspensión de la pena para mayores de 80 años por razones humanitarias. Pág 3.

^[10] Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – “Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”. Pág. 67.

^[11] Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – “Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”. Págs. 69 y 70.



Presidencia del Poder Judicial

se encuentran. En efecto, las personas adultas mayores se caracterizan por vivir, en general, en un contexto de vulnerabilidad, es decir, en una exposición constante a riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en la mayoría de los casos, por diversos obstáculos que la sociedad les impone»^[12].

1.4.4. Falta de sistematización de la modificación introducida por la Ley N° 32181

La elaboración, denominación y publicación de las leyes se encuentra regulado en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, cuyos artículos II y III del Título Preliminar, definen el objeto y la finalidad de la citada normativa reglamentaria, señalando:

«Artículo II.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los aspectos generales del procedimiento normativo, el sustento y fundamentación de las normas jurídicas, los contenidos específicos de los proyectos normativos, la estructura de la fórmula normativa, así como las reglas de redacción y división del articulado, los tipos de disposiciones, sus principales parámetros y los alcances de la sistematización legislativa, en el marco del proceso de mejora de la calidad regulatoria para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo III.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer lineamientos de técnica normativa y de sistematización legislativa orientados a la homogenización, pertinencia y eficacia de los textos de los proyectos normativos, contribuyendo a la mejora de la calidad normativa en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica».

Por su parte, el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de la Mesa Directiva N° 106-2021/MESA-CR (Mesa Directiva 2020-2021), establece que el texto dispositivo debe organizarse sistemáticamente. La agrupación de los artículos depende de la extensión del texto, de la diversidad de temas que trata y de su complejidad.

En el presente caso –como se ha señalado en el apartado que define la problemática–, la acotada Ley N° 32181, *Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú*, en su artículo 1 –a través de la modificación del artículo 22 del Código Penal– introdujo asistemáticamente una modalidad excepcional

^[12] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de abril de 2017, recaída en el Exp. N° 05157-2014-PA/TC. Fundamento 8.





Presidencia del Poder Judicial

de ejecución y cumplimiento de penas concretas para personas mayores de 80 años de edad por razones humanitarias. Así, la redacción actual del artículo 22 del Código Penal, ha quedado como sigue:

«Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.^[13]

Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957^[14]».

En efecto, la falta de sistematización se fundamenta en el hecho de que, en el articulado que regula la figura conocida por el *nomen juris* de “responsabilidad restringida por la edad” –que, en puridad, se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad^[15]–, se ha incorporado una disposición que regula la ejecución de la pena impuesta a las personas que cometan delitos que alcancen los 80 años. Pues, no guarda coherencia relacionar consecuencias de ejecución penal con la eficacia de medidas coercitivas procesales como la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria (arresto domiciliario). Ello también impacta indirectamente con los criterios sobre disminución de punibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112 sobre Determinación judicial de la pena.

En el presente caso, no se determina una disminución de la pena, sino que se establece que sobre una persona al momento de afrontar una condena (impuesta mediante la sentencia condenatoria respectiva), cumpla 80 años y por razones humanitarias, no se aplique pena privativa de libertad efectiva, sino las restricciones a la libertad (propias de la

[13] Segundo párrafo incorporado por la Ley N° 27024, modificado por la Ley N° 30076, y por el Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio de 2015.

[14] Tercer párrafo incorporado por la Ley N° 32181, publicada el 11 de diciembre de 2024.

[15] Conforme reiteradamente lo ha sostenido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (Casación N° 658-2021 CUSCO, 23 de febrero de 2023 / Casación N° 1947-2023 ICA, 06 de marzo de 2024).



Presidencia del Poder Judicial

comparecencia) y la detención domiciliaria, previstas en los artículos 288 y 290 del Código Procesal Penal.

En ella, si bien se advierte identidad con el criterio adoptado para el tratamiento penal diferenciado por razones etarias, ello no se corresponde con la regla de disminución de la pena establecida en el caso de que el delito sea cometido por personas entre los 18 y 21 años, y aquellas mayores de 65 años. Pues, la aplicación de esta disminución de la pena se produce en el momento de la ejecución del delito; mientras que, en el caso de la modificación introducida por la Ley N° 32181, se produce cuando la persona cumple 80 años durante la aplicación o la ejecución de la pena, para que el condenado pueda acceder a otra forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, como es la ejecución de restricciones a la libertad o la detención domiciliaria.

Más aún, si los efectos que se determinan para el supuesto de hecho (mayor de 80 años y por razones humanitarias) la consecuencia jurídica la aplicación de disposiciones de carácter procesal (como son, las restricciones a la libertad y la detención domiciliaria), conforme a la expresa disposición remissiva a los alcances de los artículos 288 y 290 del Código Procesal Penal.

Así, pues se puede esquematizar las diferencias señaladas de la siguiente forma:

Artículo 22 del CP	Supuesto de hecho		Consecuencia jurídica
	Condición etaria	Momento de configuración	
Primer y segundo párrafos	Contar con 18 a 21 años o más de 65 años	Durante la ejecución del delito	Disminución prudencial de la pena
Tercer párrafo	Cumplir 80 años (e incurrir en razones humanitarias)	Durante la ejecución o la aplicación de la pena	Aplicación de: restricciones a la comparecencia / detención domiciliaria

En ese sentido, a modo de reordenar y sistematizar de manera adecuada la modificación normativa contenida en la Ley N° 32181 –en el extremo que modifica el artículo 22 del Código Penal–; en consonancia con la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030, ante la exigencia de un tratamiento especial diferenciado para la ejecución –y aplicación– de las penas a aquella población vulnerable constituida por las personas adultas mayores, y dentro de estos a un grupo más restringido, como son los mayores de 80 años; en armonía, además, con la Política Nacional Penitenciaria al 2030 –que busca la significativa reducción del hacinamiento en el sistema penitenciario– se considera más adecuada la introducción de una propuesta distinta, como es la figura de la exención de la pena de manera excepcional.





Presidencia del Poder Judicial

Al respecto, cabe precisar que la exención de la pena (prevista en el artículo 68 del Código Penal es una medida alternativa que se relaciona con los criterios generales del llamado perdón judicial. Esto es, con la facultad conferida por la ley al órgano jurisdiccional para dispensar de toda sanción al autor de un hecho delictivo. El fundamento de la exención de pena comparte objetivos de prevención especial con consideraciones de oportunidad o merecimiento de pena. *«En tal sentido, las circunstancias del hecho punible cometido, las condiciones personales del autor o partícipe y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, determinan, en el caso concreto, que la respuesta resulte innecesaria o desproporcionada»*^[16].

La propuesta normativa que se plantea consiste en la facultad del juez para declarar exento de pena a las personas mayores de 80 años, estableciendo para ello –además del señalado margen etario– requisitos explícitos para la aplicación de dicha exención de la pena, en aras de evitar que sea objeto del libre arbitrio de los jueces y –por tal– su aplicación diferenciada en determinados casos, procurando con ello que se brinde seguridad jurídica en su aplicación práctica. Tales requisitos –adicionales a la condición personal de ser mayor de 80 años– son:

- El condenado padezca de enfermedad grave, crónica y cuyo tratamiento no sea compatible con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta.
- El condenado haya realizado el pago total o el aseguramiento consistente del pago de la reparación civil.
- Que la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que el condenado no volverá a cometer otro delito.

Cabe destacar que los indicados presupuestos se encuentran acorde con las exigencias para figuras penales y procesales penales alternativas a la pena privativa de la libertad. Así:

- a. **que, el condenado padezca de enfermedad grave, crónica:** es acorde con el presupuesto para el otorgamiento de la pena de vigilancia electrónica personal (artículo 29-A, inciso 5, literal b CP^[17]).

[16] HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. 4ta Edición. IDEMSA. Lima Octubre de 2013. Párrafos 2962-2963. Pág. 370.

[17] «Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal

La pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma:

[...]

5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:





Presidencia del Poder Judicial

- b. **que el condenado haya realizado el pago total o el aseguramiento consistente del pago de la reparación civil:** el cual es compatible con la rehabilitación automática del condenado (artículo 69 CP^[18]).
- c. **que la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que el condenado no volverá a cometer otro delito:** que el cual es similar al requisito para la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57, inciso 2 del CP^[19]).

1.4.5. Con respecto a la falta de restricciones sobre el tratamiento diferenciado a favor de los mayores de 80 años

La modificación del artículo 22 del Código Penal –introducida por la Ley N° 32181– no acogió restricción alguna a su ámbito aplicativo material. Es decir, su aplicación no discriminó entre los tipos delictivos, determinándose su aplicación de manera general a todos los tipos de delitos, sin distinción de su gravedad.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 44 de la Constitución Política establece como un deber primordial del Estado *«proteger a la población de las amenazas contra su seguridad...»*. Ello genera la necesidad de que se tenga en consideración la naturaleza del delito –o de los delitos– que es objeto de condena penal, como una restricción para acceder a esta figura de la exención de la pena, por alcanzar la edad de 80 años. Pues, existe la necesidad de determinar la naturaleza de los crímenes cometidos y, en función de ello, se pueda aplicar esta figura que permite acceder a una exención de la pena.

La exclusión de determinados delitos a la aplicación de la figura de exención de la pena excepcional que se pretende introducir en el artículo 68 del Código Penal es esencial para preservar la seguridad ciudadana, la protección de los bienes jurídicos, de la persona humana y la

[...]

b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal...».

^[18] «Artículo 69. Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil».

^[19] «Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

[...]

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación».





Presidencia del Poder Judicial

sociedad, acorde con la finalidad protectora de la pena, y en función del delito por el cual ha sido condenado.

En efecto, en cada caso concreto, no obstante la edad alcanzada por los condenados, no se justifica la obtención de libertad, a través de la exención o de la remisión de la pena, cuando la naturaleza del delito es de tal entidad que supone un riesgo para la sociedad y para el mantenimiento del orden jurídico; por ello, resulta necesario que aquellos condenados permanezcan privados de la libertad, en tanto cumplan con su pena o accedan, por ejemplo: de ser el caso, a beneficios penitenciarios excarcelatorios (semilibertad o liberación condicional) que exigen alcanzar cierto grado de readaptación social a través de la verificación de criterios para su procedencia, previsto en el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal^[20].

Efectivamente, la sobrepoblación en los establecimientos penales refleja una problemática estructural en el sistema penitenciario, que dificulta la rehabilitación de los internos. Sin embargo, las políticas destinadas a aliviar o superar esta situación no pueden ser aplicadas indiscriminadamente, especialmente en casos de delitos graves, debido a los riesgos que representan para la sociedad, más aún en la coyuntura de la inseguridad ciudadana que se aprecia en todo el territorio nacional.

En esa medida se trata de evitar que ciertos vacíos legales sean aprovechados por aquellos que han cometido delitos graves para generar ciertos espacios de impunidad. En tal sentido, limitar el acceso de la exención de la pena garantiza que su aplicación no tenga un efecto contrario a las políticas y estrategias que propenden combatir la inseguridad ciudadana.

En ese entendimiento, existen delitos como el tráfico ilícito de drogas – respecto de lo cual el artículo 8 de la Constitución, señala de manera enunciativa: «*El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas...*». De la misma manera, los delitos de Feminicidio, Sicariato, Trata de Personas, Secuestro, Violación de menores de edad, Robo

^[20] «Artículo 57.- Criterios para evaluar su procedencia

El juez concederá el beneficio penitenciario de semi - libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno; así como:

1. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido.
2. Los antecedentes penales y judiciales.
3. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
4. Las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.
5. El arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.
6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta».





Presidencia del Poder Judicial

Agravado, Extorsión, Organización Criminal, Corrupción de Funcionarios, Terrorismo, entre otros.

En atención a tal finalidad, el Estado peruano no puede soslayar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales de salvaguarda y seguridad de la ciudadanía. Pues, en esa medida la finalidad es cumplir los deberes primordiales del Estado que, entre otras, consisten en proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, vida, libertad, salud pública, etc., garantizando con ello la protección y plena vigencia de los derechos humanos dentro de una comunidad social como es el Estado, que son vulnerados por quienes cometen delitos graves, con el fin de promover y proteger el bienestar general.

Por ello, en este extremo el proyecto legislativo, bajo un sistema de *numerus clausus*, también pretende excluir la aplicación de la figura de exención de la pena a aquellos condenados por delitos considerados graves, como aquellos delitos previstos en los artículos 108 (Homicidio calificado), 108-A (Homicidio Calificado por la condición de la víctima), 108-B (Feminicidio), 108-C (Sicariato), 121 (Lesiones graves), 121-B (Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), 129-A (Trata de personas), 152 (Secuestro), 173 (Violación sexual de menor de edad), 176 (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento), 176-A (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores), 189 (Robo agravado), 200 (Extorsión), 296 (Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas), 297 (Formas agravadas del Tráfico Ilícito de Drogas), 303-A (Tráfico ilícito de migrantes), 303-B (Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes), 317 (Organización criminal), 317-B (Banda Criminal), 319 (Genocidio), 320 (Desaparición forzada de personas), 321 (Tortura), 384 (Colusión simple y agravada), 387 (Peculado doloso y culposos), 389 (Malversación), 393 (Cohecho pasivo propio), 394 (Cohecho pasivo impropio), 395 (Cohecho pasivo específico), 396 (Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 399 (Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo), 400 (Tráfico de influencias) y 401 (Enriquecimiento ilícito), así como los delitos contenidos en el Decreto Ley N.º 25475 "Delitos de terrorismo" y los contenidos en el Decreto Legislativo N.º 1106 de los "Delitos contra el Lavado de Activos", y los que cometan como integrante de una organización criminal.

Ello, en aras de que el Estado cumpla su rol de asegurar, entre otros valores, la seguridad de la población, el orden público interno, así como la auto conservación del mismo Estado, valiéndose para ello de restricciones a la aplicación de la exención de la pena a personas privadas de su libertad que hayan cometido los delitos ya enunciados.

Pues, existe la necesidad de propender a un equilibrio entre el principio de igualdad ante la ley y el deber del Estado de dotar de seguridad a la





Presidencia del Poder Judicial

comunidad en su conjunto; haciendo prevalecer, en este caso, el deber de protección general que tiene el Estado en salvaguarda entre otros de la seguridad pública y el bien común.

II. EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA MEDIANTE EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La normativa penal exige un orden y sistematización adecuados para efectos de incorporar la aplicación de medidas excarcelatorias a favor de aquellos adultos mayores de 80 años que han sido condenados a pena privativa de la libertad.

Al respecto, la modificación normativa establecida a través de la incorporación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, si bien pretende incorporar un tratamiento diferenciado a favor de los mayores de 80 años, no permite una adecuada sistematización de la normativa penal, lo cual se logrará a través de la presente propuesta legislativa, incorporando una figura como la exención de la pena para los mayores de 80 años en la que se establezca puntualmente los presupuestos adicionales para acceder a dicha figura penal, así como los supuestos en los que no son aplicables.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta legislativa conllevará a una sistematización adecuada de las normas que regulan la aplicación de un tratamiento diferenciado favorable a las personas adultas mayores. En el sentido de que se evita aplicar restricciones de orden procesal, concretamente propias de las medidas coercitivas a personas condenadas, al momento que se les aplica la pena privativa de la libertad y/o durante la ejecución de la misma.

Así, pues, representa una oportunidad no solamente para evitar confusiones y brindar seguridad jurídica en la aplicación subsanando aquellos vacíos legales en la aplicación de un tratamiento penal diferenciado a favor de los adultos mayores de 80 años, mediante el establecimiento de presupuestos materiales concretos para la aplicación de la figura de exención de la pena, así como los supuestos en los que no es aplicable.

Con ello se pretende mantener un equilibrio entre las políticas nacionales en materia penitenciaria y relacionada con las personas adultas mayores, propendiendo a la reducción del hacinamiento carcelario y a garantizar los derechos de las personas adultas mayores con el deber primordial del Estado de proteger a la población de las amenazas sobre su seguridad.

Finalmente, cabe señalar que la vigencia de la presente propuesta legislativa no irroga gasto y costo alguno al presupuesto asignado al Estado - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por el contrario, el impacto recae sobre el ahorro que comporta la aplicación de la exención de la pena a los mayores de 80 años, evitando al Estado los gastos de diversa índole que implica su internamiento, e incluso, los gastos de recursos humanos y económicos en general que significa la custodia por la aplicación de la medida de detención domiciliaria.





Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 17 de Junio del 2025



Firmado digitalmente por TELLO
GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU
20159981216 soft
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.06.2025 17:39:20 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2025-SP-CS-PJ

VISTO:

El "Proyecto de Ley que incorpora el segundo párrafo al artículo 68 del Código Penal y deroga el artículo 22 del Código Penal (vinculado a la Ley N.° 32181)".

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. La referida propuesta legislativa tiene como propósito incorporar la figura de exención de la pena excepcional a favor de los sentenciados mayores de 80 años, y a la vez, introducir excepciones a su aplicación en aras de equilibrar la justicia humanitaria con la protección de la seguridad ciudadana. En orden al ejercicio de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi* estatal que diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad resocializadora del régimen penitenciario.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 25-2025 de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 9 de junio de 2025; por unanimidad.



Firmado digitalmente por GAMERO
JABIL Carmen Del Pilar FAU
1159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.06.2025 17:32:49 -05:00



Presidencia del Poder Judicial

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 042-2023-PCM, instrumento que incluye ejes y lineamientos prioritarios, constituyendo en una Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, el *«Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana del país»*. Para tal efecto, es preciso que la legislación no solamente propenda a un afán de deshacinamiento carcelario sin generar un equilibrio con el deber del Estado de proteger a la población ante las amenazas contra su seguridad.

Asimismo, la presente propuesta legislativa se encuentra acorde con la Política de Estado N° 7 del Acuerdo Nacional, la cual establece el compromiso del Estado peruano para erradicar la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana; política por el cual se compromete a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Igualmente, se enmarca en el segundo Objetivo: Equidad y Justicia social, en el que se incluye la Política de Estado N° 11 del Acuerdo Nacional, la cual establece el compromiso de promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; el mismo que tiene entre sus objetivos: *«desarrollar sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas»*.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación directa y guarda concordancia con las Políticas Públicas, como la Política Nacional Penitenciaria al 2030, y la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030.

